



Proceso:	Impugnación e Investigación de paternidad
Demandante	LILIANA TUBERQUIA ARROYO
Demandado	OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEG0 PEREIRA
Radicacion	08758 31 84 001 2020 00197 00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 25 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU0 DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto veinticinco (25) del dos mil veinte (2020)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Como quiera, que la demandante solicita bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., se accederá a la solicitud promovida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Investigación e Impugnación de paternidad promovida por LILIANA TUBERQUIA ARROYO contra OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEG0 PEREIRA, en favor de los intereses de su menor hija THAIS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA .

Segundo: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como defensor publico de la señora LILIANA TUBERQUIA ARROYO al Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO identificado con la C.C. 8.685.560 y T.P. No. 127.651 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.



Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la niña THAIS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA y Y a los señores OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA, para establecer la filiación de la menor, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Sexto: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LILIANA TUBERQUIA ARROYO. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 76 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ